

Resolución Jefatural

N° : 070-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 08-07-2022

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 121-2021-GRM/ORH/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 295-2021-GGR/GR.MOQ y Carta N° 0183-2022-GRM/ORA-ORH.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28968 Y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme al artículo 26° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales:

Que mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de este, señala que conforme el artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre estas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaria General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General (...);

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entra en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, a través del Informe de Precalificación N° 0121-2021-GRM/ORH/STPAD de fecha 31 de agosto del 2021, emitido por el Secretario Técnico PAD-GORE sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Alexander Murillo Tapia;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 295-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 10 de setiembre de 2021, se resuelve en el artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor Carlos Alexander Murillo Tapia, por la presunta infracción al inicio d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 0183-2022-GRM/ORA-ORH de fecha 10 de junio del presente año se realizó la Notificación al servidor Carlos Alexander Murillo Tapia;



Resolución Jefatural

N° : 070-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 08-07-2022

CARGOS IMPUTADOS

Que, en unos de los considerandos del informe de precalificación N° 0121-2021-GRM/ORH/STPAD, de fecha 31 de agosto del 2021, El Secretaria Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Alexander Murillo Tapia, en calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, en la acción de emitir opinión legal fuera de plazo tal como señala en el artículo 100 del reglamento de la Ley de contrataciones del estado aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF y modificado por los D.S. 377-2019-EF y 168-2020-EF y efecto de ello ha ocasionado la no aprobación a la contratación directa por causal de Situación de Emergencia, por lo que no se estaría cumpliendo a lo que señala en el numeral 6 del artículo 7° de la **Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública** que indica: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6 Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten", y todo ello se entiende que la negligencia básicamente se refiere a la comisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Servidor Carlos Alexander Murillo Tapia en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

De acuerdo con los hechos descritos, El servidor Carlos Alexander Murillo Tapia, en calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, en la acción de emitir opinión legal fuera de plazo tal como señala en el artículo 100 del reglamento de la Ley de contrataciones del estado aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF y modificado por los D.S. 377-2019-EF y 168-2020-EF y efecto de ello ha ocasionado la no aprobación a la contratación directa por causal de Situación de Emergencia, por lo que no se estaría cumpliendo a lo que señala en el numeral 6 del artículo 7° de la **Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública** que indica: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6 Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten", así mismo La falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores contemplados como faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.



Resolución Jefatural

N° : 070-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 08-07-2022

ANALISIS DEL DESCARGO.

Carlos Alexander Murillo Tapia

No existe pronunciamiento alguno, puesto que el procesado servidor no ha presentado en el plazo de Ley, descargo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", establece que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen, artículo 7° de la Directiva, por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Encontrándose dentro de las reglas sustantivas las faltas, los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley Servir y del régimen disciplinario de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la misma conducta infractora en un mismo procedimiento, precisando además que el Código de Ética de la Función Pública se aplica sólo a los supuestos no previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la falta por negligencia.

Que, de las acciones efectuadas, por parte de los servidores, relacionadas a la contravención e inobservancia de las funciones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos (...)".

Que, sin embargo, se evidencia que existe incumplimiento de la parte de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, que precisa en su fundamento 31 " En este sentido, este Tribunal del Servicio civil considera que en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal." Asimismo, el fundamento 40 se ha precisado "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta



Resolución Jefatural

N : 070-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 08-07-2022

administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones correspondería a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la normas en que están se describen".

Que, de tal forma que la imputación que se ha efectuado en el presente caso no cumple con lo establecido en la resolución de sala plena antes citada, pues se evidencia que la imputación de la comisión de la falta disciplinaria de "negligencia en el desempeño de las funciones" en contra del servidor denunciado es genérica, vaga e imprecisa, pues no se ha precisado con meridiana claridad que normas de la organización interna de la entidad se habrían incumplido, pues como lo ha precisado el Tribunal del Servicio Civil, no es suficiente que se impute la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, sino que se debe precisar que normas han sido incumplidas por los servidores denunciados y que precisamente por ese incumplimiento, se ha caído en negligencia.

Que, de lo anterior se concluye que el presente procedimiento administrativo no se puede determinar la responsabilidad administrativa de los servidores denunciados, debido a que la imputación realizada en su contra vulnera el principio de legalidad y del debido proceso, pues la imputación incumple con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, por lo que de continuar con el presente procedimiento sería declarada nulo por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 943-2020-GRM/ORA/OLSG, de fecha 20 de julio del 2020, dirigido por el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales al Jefe de Asesoría Jurídica, el servidor denunciado, se precisa en sus conclusiones lo siguiente.

Que, en fecha 14.07.2020 se suscribe el acta de entrega de terreno e inicio del "Servicio de suministro e instalación de acueductos a todo costo, para la ficha técnica de emergencia; Instalación de acueductos para el mejoramiento de la red de agua potable del albergue Sirahuaya, distrito de Ubinas, provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", con un plazo de ejecución de 20 días calendario; por ende es preciso indicar que el plazo para regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, el acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, vence el día miércoles 29 de julio del 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF".

Que, es decir de dicho informe se evidencia que el expediente de la contratación directa llegó a la Oficina de Asesoría Jurídica al quinto día hábil del plazo de 10 días hábiles que se tenía para regularizar la contratación directa, considerando el inicio del cómputo del plazo a partir de del día siguiente de la fecha de entrega del terreno, esto es 14 de julio del 2020. Pese a ello, se aprecia que la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal al día siguiente de su recepción, es decir en fecha 21 de julio del 2020, a través del Informe N° 368-2020-GRM/ORAJ, dirigido al Gerente General del Gobierno Regional Moquegua. El mismo que recién en fecha 11 de agosto del 2020, lo envía al Consejo Regional, tal como se aprecia del Informe N° 151-2020-GRM/GGR, que obra a folios 61 del presente expediente. En consecuencia, se aprecia que la demora en la regularización de dicha contratación directa se ha dado en



Resolución Jefatural

N° : 070-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 08-07-2022

el área usuaria y en la gerencia general, y no en la oficina de asesoría jurídica, la misma que emitió el informe legal, al día siguiente de su recepción.

Que, respecto del Informe N° 883-2020-GRM/ORA/OLSG, de fecha 07 de julio del 2020 (decepcionado en fecha 08 de julio del 2020), dirigido por el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales al Jefe de Asesoría Jurídica, el servidor denunciado, se precisa en sus conclusiones lo siguiente.

Que, en fecha 28.04.2020, según acta de inicio de prestación de servicios, el contratista da por iniciada la prestación de Servicio de alojamiento en la Provincia de Ilo, Región Moquegua, - Alquileres de Hotel y/o hostel para personas x 60 días para pacientes detectados por COVID, para la actividad de emergencia " Vigilancia y asistencia a las personas afectadas con el Covid 19 durante la fase de aislamiento social obligatorio en los distritos de Moquegua e Ilo, provincia Mariscal Nieto e Ilo, departamento de Moquegua".

Que, es decir de dicho informe se evidencia que el expediente de la contratación directa llegó a la Oficina de Asesoría Jurídica después de más de 50 días hábiles que se tenía para regularizar la contratación directa, considerando el inicio del cómputo del plazo a partir de del día siguiente de la fecha de inicio de prestación del servicio, esto es 28 de abril del 2020. Pese a ello, se aprecia que la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal el mismo día de su recepción, es decir en fecha 08 de julio del 2020, a través del Informe N° 336-2020-GRM/ORAJ, dirigido al Jefe de Logística, a quien se le realizó observaciones, las mismas que fueron levantadas en fecha 10 de julio del 2020. Luego de ello la oficina de Asesoría Jurídica emite el informe favorable para la contratación directa en fecha 14 de julio del 2020, tal como se acredita con el Informe N° 357-2020-GRM/ORAJ (folio 98), dirigido al Gerente General del Gobierno Regional, quien en fecha 16 de julio envía el expediente al Consejo Regional.

Que, de lo anterior se evidencia que el expediente de la contratación directa ha sido remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica fuera del plazo de regularización, con más de 50 días de retraso, siendo responsables de la demora el área usuaria (gerencia de Recursos Naturales y Ambiente) y la Oficina de Logística y Servicios generales.

Que, de lo antes señalado en el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizado y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;

Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la que es objeto de imputación, cual es la conducta atribuida al imputado que configure la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configura la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación



Resolución Jefatural

N° : 070-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 08-07-2022

Que, el Órgano Instructor y Secretario Técnico imputo una presunta falta administrativa al servidor, a la cual en el transcurso del proceso el servidor Carlos Alexander Murillo Tapia quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por lo tanto no existiría elementos de convicción para acusar al administrado y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad recomienda a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **ABSOLVER** de toda responsabilidad de sanción correspondiente para el servidor quien se encontraba en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, efecto de ello de vulnerar el principio de legalidad y a la cual posiblemente se estaría afectando al procesado mediante un posible abuso de autoridad y a los cuales podrían seguir un proceso más adelante de indemnización por daños y perjuicios en contra de la entidad, es que sea llegado a la conclusión.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONE, el archivo del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido en contra del servidor **CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA**, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo del servidor **CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA**, en su dirección domiciliaria ubicada en P.J. Cesar Vallejo Mz. E Lt. 20 del Distrito de Paucarpata, Provincia Arequipa, Región Arequipa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, al área de tramite documentario del Gobierno Regional de Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo tercero contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y del mismo modo a la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

.....
Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANICALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS